

✓
C. 2619-21

c 2619-21

EXPOSICION

DIRIGIDA A LAS CORTES

DE LA NACION ESPAÑOLA

POR

D. JUAN ALVAREZ Y MENDIZABAL,

MINISTRO QUE FUE DE HACIENDA,

*reasumiendo la cuenta que tiene dada del uso que hizo del Voto de Confianza
contenido en la ley de 16 de Enero de 1836.*



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1837.

C. 1870 - Nov 11 -

EXPOSICION

DIRIGIDA A LAS CORTES

DE LA NACION ESPAÑOLA

D. JOSE ANTONIO DE CORTES Y CAJAL

REGISTRADO EN EL MINISTERIO

de Ultramarinos, el dia 10 de Mayo de 1877, con el fin de que se ponga a la venta en el

establecimiento de D. Juan de Dios y Cia.

MADRID

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1877

A LAS CORTES.

El artículo 4.º de la ley de 16 de Enero de 1836 dispuso:

«El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley, y de las conferidas anteriormente.»

Reuniéndose en mí, al tiempo de dictarse esta ley, no solo la cualidad de Presidente interino del Consejo de Ministros, sino la de Secretario del Despacho de Hacienda, por cuyo departamento se acordaron todas las medidas, menos una, de cuantas se promovieron en uso del voto de confianza; considero un deber mio el cumplimiento del precepto *de dar cuenta á las Córtes del uso hecho de las facultades extraordinarias*, no obstante que mi separacion voluntaria del Ministerio me tenga ahora sin ningun carácter público. Pero ya no puedo, ni quiero esquivar, y menos huir, de la responsabilidad de los actos en que intervine ó que autoricé como Consejero de la Corona.

Este uso se divide naturalmente en dos especies: medidas y recursos.

Perteneceu á la primera los cuatro Reales decretos que voy á enumerar.

1º El de 16 de Febrero de 1836 mandando proceder inmediatamente á una liquidacion general de todos

*

los créditos que por título legítimo debiesen ser á cargo de la Nacion y que no hubiesen sido presentados á examen y reconocimiento; confiando esta liquidacion á una Junta de tres personas señalándole por término perentorio y fatal hasta 31 de Diciembre de aquel año, y declarando caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no se presentasen dentro del expresado término.

2º El de 19 de Febrero del mismo año, declarando en venta todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades ó corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hubiesen sido adjudicados á la Nacion por cualquier título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

3º El de 28 del mismo Febrero mandando proceder á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida que todavía no disfrutase de este beneficio, consistente en las tres especies de vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel y deuda sin interés; cuya operacion, que debia verificarse por sextas partes y en seis años consecutivos, vino á reducirse á solos cinco años, segun la Real órden de 12 de Marzo de 1836, que mandó consolidar dos sextas partes en el primer año.

4º El de 5 de Marzo, declarando en estado de redencion todos los censos, imposiciones y cargos de cualquier especie y naturaleza pertenecientes á las comunidades de monacales y regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hubiesen sido ya ó fuesen en adelante suprimidos, y sus bienes de todos géneros aplicados á la Nacion y mandados vender.

Estos decretos han sido sometidos al exámen y deliberacion de las Córtes. Con fecha de 12 de Noviembre del año último tuve la honra de remitirlas, bajo una carpeta general y cuatro índices particulares, copias autori-

zadas de los citados decretos y de las Reales órdenes expedidas por el Ministro de Hacienda despues del 14 de Setiembre de 1835 sobre los ramos de reconocimiento, liquidacion y abono de créditos contra el Estado; consolidacion y amortizacion de la deuda pública; venta de bienes nacionales, conservacion, aplicacion mas conveniente, y enagenacion de los edificios y efectos de los conventos suprimidos; añadiendo que estas Reales resoluciones continuarian rigiendo, y el Gobierno de S. M. celando su puntual cumplimiento, mientras no se variase ó modificase por las Córtes con arreglo á las facultades que la Constitucion les concede.

Los fundamentos del Gobierno para aconsejar á S. M. la expedicion de los cuatro referidos decretos, explicados estan en las respectivas exposiciones que los preceden, y de que acompaño copias, para que se consideren como parte integrante de esta exposicion.

Antes del acto solemne de dar cuenta á las Córtes de los decretos acordados por el Gobierno, en uso de las facultades concedidas por la ley de 16 de Enero de 1836, cuidé de instruir á las mismas de la adopcion de estas medidas, indicándolas en la Memoria sobre el estado de la Hacienda pública que leí en las Córtes el 27 de Octubre de dicho año.

En el párrafo núm. 33 de esta Memoria informé de la creacion y del objeto de la liquidacion. En el número 35 anuncié la consolidacion de las tres clases de deuda que no devengaban interés. En los números 39 y 40 instruí de la existencia del decreto sobre ventas de bienes nacionales. Y en el núm. 42 hablé de la redencion de censos.

Las Córtes han resuelto ya sobre tres de estas cuatro medidas, faltando solo su acuerdo sobre la relativa á consolidacion. El Gobierno puede tener la satisfaccion de que las providencias de que se trata no han sido censuradas ni reprobadas por el Congreso nacional.

En la segunda especie, ó sean los recursos, se comprenden las operaciones dispuestas por el Gobierno para encontrar medios con que hacer frente á las inmensas y siempre crecientes obligaciones y gastos á que conduce la guerra funesta que la Nacion no puede menos de sostener.

La ley de 16 de Enero de 1836 en su artículo 3.º autorizó al Gobierno »para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil: no pudiendo el Gobierno proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado, destinados ó que en adelante se destinasen á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.»

El artículo 1.º de la misma ley facultaba para cerceñar, no para aumentar, los gastos ordinarios conocidos; y el artículo 2.º prohibia alterar los tipos esenciales de las contribuciones. De consiguiente en medio de la confianza que se concedia al Gobierno, sus facultades quedaban tan restringidas que todas ellas vendrian á ser aéreas ó fantásticas, como una sucesion de triunfos de las armas nacionales no levantasen de repente el muy amortiguado crédito público, manantial fecundo de recursos y aun de portentos.

Porque en las guerras civiles todo depende de la victoria, y nada puede suplirla ni reemplazarla, fue mi pensamiento, desde que hallándome en Lóndres se dignó S. M. honrarme con su augusta confianza, dar preferencia á la guerra, que solo se hace pronto y felizmente con hombres y dinero en abundancia. Antes de salir de aquella capital hice una combinacion para adquirir dinero; y situado despues en España al frente del Gobierno, pude contar con los hombres por virtud del Real decreto de 24 de Octubre de 1835. Reunidos los dos elementos de la

victoria, conté, debí contar, y todo presagiaba triunfos próximos y no interrumpidos; y por lo tanto no tuve inconveniente en proponer y aceptar ese voto de confianza: confianza que no estribaba en la extension y plenitud de los medios puestos á disposicion del Gobierno, sino que consistia en la seguridad que inspiraban á las Córtes el celo, la actividad, el patriotismo del Gobierno.

Este es el secreto del voto de confianza, y de esta manera se explica y entiende fácilmente. Echar mano y emplear oportunamente el resto de los medios propios ó disponibles del Gobierno para allegar los recursos suficientes á sostener un ejército poderoso por el tiempo no muy largo que pudiera tardarse en aniquilar las hordas de la faccion.

Con esta mira se celebró en Lóndres el 4 de Agosto de 1835 el tratado para vender deuda activa, recibiendo en pago una cantidad igual de diferida, y la diferencia en dinero metálico.

En exposicion de 26 de Junio último he dado cuenta á las Córtes de esta operacion, explanando sus razones y fundamentos, y acompañando el extracto del expediente que con este motivo se instruyó en el Ministerio de Hacienda. El resultado fue haber obtenido £. 327,762 : 10 en metálico, y 836,655 en deuda diferida por venta de títulos de la deuda activa en valor nominal de £. 1.156,170. Pero es de advertir que de este valor solo se vendieron hasta 15 de Mayo de 1836, que duró mi primer Ministerio, £. 836,655, obteniéndose por ellas una cantidad igual en deuda diferida, y £. 196,626 : 5 en efectivo por diferencias de precio. Las £. 319,515 se vendieron durante la administracion del Ministerio que reemplazó al de que yo formaba parte, produciendo esta venta £. 131,136 : 5 porque no se admitió ni compró ninguna cantidad de deuda diferida. De esta operacion instruí exactamente á las Córtes en los párrafos números 45 y 46 de la citada Memoria.

En otra exposicion dirigida á las Córtes con fecha de 20 de Setiembre inmediato, tambien con copia del extracto del Ministerio, he explicado las consideraciones y motivos que me decidieron á procurar en 5 de Diciembre de 1835 el recurso de £. 200,000 mensuales. Allí está demostrado que el producto de siete negociaciones diferentes no pasó de £. 350,000, en esta forma:

£. 100,000	el 24 de Diciembre citado.
25,000	el 31 del mismo.
100,000	el 26 de Enero de 1836.
50,000	el 11 de Febrero.
40,000	el 3 de Marzo.
20,000	el 9 del propio.
15,000	el 5 de Abril.
<hr/>	
350,000	

Estas operaciones tuvieron lugar en la época de mi primer Ministerio; y en el párrafo número 47 de la Memoria de 26 de Octubre manifesté que ellas habian producido un recurso efectivo de £. 321,508 : 8 : 4, comprado con £. 512,800 de deuda activa, y 512,380 de pasiva, en todo £. 1.025,280. Rectificando ahora la pequeña equivocacion padecida, repetiré que segun la demostracion anterior, el ingreso efectivo fue de £. 350,000 adquirido con un valor nominal de £. 1.000,705, en esta forma:

511,700	de deuda activa.
480,930	de pasiva.
8,075	de diferida.
<hr/>	

La cantidad de deuda pasiva que poseia el Gobierno, se habia propuesto mantenerla íntegra, y para reponerlo se adquirió en el mercado de esta capital un valor equivalente, verificándose con ventaja del Erario público,

como tambien ya se indicó en el referido párrafo número 47 de la Memoria.

Formalizóse la tercera operacion por el tratado de 15 de Abril de 1836, cuyo expediente, con copia del extracto del Ministerio y con la exposicion oportuna, pasó á las Córtes el 31 de Julio del año corriente. El objeto esencial de esta negociacion fue el pago del semestre de intereses de la Deuda exterior que vencia el 1.º de Mayo del citado año. A él se aplicaron £. 432,870 : 3, que se obtuvieron por la venta de deuda activa en valor nominal de £. 1.227,570; lográndose ademas la adquisicion ó amortizacion de £. 306,000 de deuda diferida. En el párrafo número 50 de la Memoria de 26 de Octubre puse de manifiesto esta negociacion, de cuya entera consumacion se dió cuenta desde Lóndres al Gobierno de S. M. con fecha 19 de Julio de 1836.

La última negociacion fue estipulada en el tratado de 12 de Mayo del año anterior, á la cual se refiere mi exposicion á las Córtes con fecha de 9 del mes próximo pasado, incluyendo, segun mi costumbre, una copia del extracto del Ministerio. En los párrafos números 51 á 54 de la referida Memoria de 26 de Octubre manifesté el estado de esta operacion, que se realizó por entero en el Ministerio formado el 15 de Mayo. Su producto efectivo fue de £. 340,000, y su costo, comprendiendo los intereses y comision importantes £. 7,400, ascendió á un valor nominal de £. 1.234,255, á saber:

£. 1.000,025 deuda activa.
234,255. diferida.

Estas son las cuatro únicas operaciones hechas en el extranjero en uso del voto de confianza. Los recursos que grangearon para el Tesoro público ascendieron á £. 1.433,748 : 18 : 4 en dinero efectivo, y 1.142,655 en títulos de la deuda diferida que por dozavas partes debe desde Enero de 1838 hasta 1849 ser elevada á deu-

da activa devengando el interés de 5 por 100; en todo
 £. 2.576,403 : 18 : 4.

Su adquisicion costó al Estado:

£. 3.896,565 en deuda activa.
 512,380 en pasiva.
 234,255 en diferida

4,643,120

De este total hay que deducir las £. 1.142,655 del rescate en fondo diferido; y quedará reducido el líquido á 3.500,565 de deuda activa, diferida y pasiva.

Los efectos enagenados no proceden de creaciones ni de emisiones prohibidas por la ley ó en fraude suyo. Los vendidos hasta Febrero de 1836 procedian, ó de los sobrantes del empréstito de 1823 que Mr. Ardoin convirtió en uso de las facultades que le diera el convenio de 7 de Diciembre de 1834, ó de los sobrantes tambien de la conversion autorizada por la ley de 16 de Noviembre del mismo año de 34, que se hallaban existentes por no haber acudido los dueños á cangear los títulos antiguos por los nuevos.

Despues de esa época de Febrero, los efectos vendidos se tomaron de los que mandó habilitar la Real orden de 22 del propio mes. Los fundamentos de esta habilitacion y la cantidad á que se extendió, constan de la exposicion que con fecha de 20 del mes anterior he dirigido á las Córtes, á fin de que no se eche menos un antecedente tanto mas necesario, quanto que de esta operacion nacieron los medios que proporcionaron fondos efectivos para atender á las necesidades mas urgentes de la patria.

Su inversion aparecerá de las cuentas que deben producir los funcionarios ó agentes que han intervenido en ellas, ó que las han ejecutado con arreglo á las leyes ó á las órdenes del Gobierno. La mas importante de todas,

por las sumas cuantiosas que comprende, es la cuenta del comisionado D. Antonio de Ramon y Carbonell. Tiempo há que se halla en el Tribunal mayor de Cuentas, que la está examinando segun las disposiciones de su ordenanza; y con el auxilio que pueda ó deba prestarle el extracto de la Secretaría, relativo á este expediente, que en copia mandé pasarle, así como me proponia remitir otra copia á las Córtes; idea que hoy no puedo llevar á cabo.

Las operaciones referidas, como realizadas en varias y muy distintas circunstancias, han ofrecido mas ó menos ventaja, conforme la situacion de nuestros negocios políticos, ó dígase el crédito de la Nacion. Durante mi primer Ministerio se obtuvieron precios bastante ventajosos. Desde que otro se encargó en Mayo de 1836 de la administracion del Estado, las ventas no dieron iguales resultados. No es mi ánimo hacer inculpaciones: refiero hechos; y sus causas son tan obvias, tan palpables, que no piden ampliacion ni comentarios.

Cuando me decidí por las operaciones en que he intervenido, nada estaba mas distante de mi idea que la dura necesidad de vender los efectos entregados en garantía. De lo contrario, en vez del voto de confianza hubiera pedido á las Córtes, ó una emision de rentas españolas, ó un empréstito extranjero. Si me adulé ó me aluciné con esperanzas infundadas, ó ligeramente concebidas, dígalo todo aquel en cuyas venas corra sangre española. ¿Qué recurso, qué apoyo no podia prometerse el Gobierno del Congreso que le otorgó un voto de confianza, sin añadir restricciones á las que de motu proprio se impuso el mismo Gobierno? Una simple ojeada sobre los dos últimos meses del año de 1835 bastará á convenecer que todo podia esperarse de las fuerzas reunidas, de los recursos allegados, de las disposiciones de los pueblos, del ardor y de la bizarría del ejército. Embriagada mi alma con tan faustas esperanzas de felicidad y de gloria, mi experiencia y mi razon me decian que antes de espi-

rar los plazos de mis negociaciones, ó nuestro aspecto político, cambiando del todo, nos permitiría coger por entero los frutos de un crédito ya asentado y robustecido por la victoria; ó cuando no se hubiese realizado del todo la revolucion venturosa que debia aguardarse en el estado de la guerra, sobrarian facilidades para prorogar esos plazos, sin que tuviese efecto una venta deplorable y ocasionada por tantas desdichas y contrariedades como sobrevinieron á esta magnánima Nacion desde 15 de Mayo de 1836. Verificáronse; y si la prudencia puede muchas veces disminuir los tristes resultados de sucesos infelices, ni los hombres mandan siempre á los sucesos, ni tampoco les es dado leer en el porvenir. Para juzgar de las operaciones de los Gobiernos es indispensable colocarse exactamente en la situacion, en los peligros, en las necesidades en que ellos se vieron.

Las negociaciones que acabo de reasumir para ofrecerlas en un cuadro pequeño y verdadero á la vista de las Córtes y de la Nacion, estan explicadas con toda individualidad en una Memoria redactada por la Comision de Hacienda en Lóndres con fecha de 13 de Agosto de 1836, y dirigida al Ministerio que cesó en 15 de aquel mes: circunstancia que debe dar nuevo valor á su exactitud. Proponíame acompañarla original con esta exposicion; pero ya no puedo hacerlo porque existe en el Ministerio, y yo no tengo carácter para reclamar un documento de esta clase que mi delicadeza no me permite presentar en copia. Será muy conveniente que las Córtes se sirvan pedirlo y mandar que se una á este expediente.

Esta es la série de las medidas y de los recursos buscados por el Gobierno de que compuse parte en uso de la ley de 16 de Enero de 1836. Para cumplir con mas esmero el precepto de su artículo 4.º he hecho preceder este resúmen de cuatro exposiciones, cada una relativa á las operaciones contratadas en Lóndres en 4 de Agosto, en 24 y 31 de Diciembre de 1835; 26 de Enero, 15 de

Febrero, 3 y 9 de Marzo y 5 de Abril de 1836; en 15 del mismo Abril, y en 12 de Mayo siguiente; manifestando en otra exposicion los fundamentos de la Real órden de 22 de Febrero de 1836 que mandó habilitar los títulos correspondientes á los mandatos de inscripciones expedidas por la Direccion del Gran Libro en 1823. A todas estas exposiciones han acompañado copias de los extractos de los expedientes del Ministerio de Hacienda, sin omitir las notas de opinion de los Oficiales que los instruyeron; y en fin, todo se ha impreso para repartir ejemplares á los Sres. Diputados y circularlo por la Nacion.

Desempeñado asi mi deber, creo que tengo un derecho, como Ministro que fuí, como ciudadano, como español, á pedir á las Córtes que manden someter á su exámen los puntos de que dejo hecha mencion, para acordar un voto de aprobacion, de censura ó de responsabilidad. Hartos y amargos dias cuento ya de incertidumbre, de calumnias, de odio y quizá de persecucion, para que no me sea lícito suplicar, y para que las Córtes no crean propio de su rectitud la satisfaccion de tan justo y moderado deseo.

Ningun privilegio he recibido yo de la naturaleza para sustraerme de la suerte de tantos hombres con los cuales no tengo la necia y arrogante presuncion de querer compararme, y cuyo saber, por el contrario, envidio y acato con humildad y veneracion. ¡Qué opinion, qué prestigio, y tambien qué justicia no padece trastornos en las revoluciones! ¡Qué amor engendrado en ellas puede envanecer, ni qué ingratitud abortada en las mismas debe abatir á un patriotismo ardiente y á una conciencia pura! En cuanto á mí, no aspiro á mas premio que á destruir de un modo solemne tantas y tan acerbias imposturas como mis detractores y mis enemigos han acumulado sobre mí, no con la esperanza de intimidarme, ni acobardarme (saben ellos que á tanto no alcanza su poder), sino de denigrarme, de mancharme, de vilipendiar-me; por-

que no ignoran que la calumnia rara vez no deja alguntize, ó no promueve alguna desconfianza.

Por eso no ha habido mentira grosera, ni absurdo exorbitante á que no hayan recurrido para malquistarme y envilecerme en la opinion pública. Tan pronto he disipado los recursos mas pingües y efectivos, cuya cuantía y existencia jamas han demostrado. Tan pronto me he arrojado á hacer emisiones clandestinas y cuantiosas de efectos de la Deuda pública, que nadie ha visto, ni sabe decir cuál es su paradero. Unas veces he celebrado contratos de ruina para la Nacion y de manantiales inagotables de ganancias para mis protegidos ó mis ahijados, á quienes impropelan sin responder nunca á sus fundadas manifestaciones, y sin que esos acusadores maliciosos señalen y determinen los medios mas beneficiosos de satisfacer apuros estrechos y de infinito ahogo. Otras he dejado hambrientos y desnudos á nuestros valientes ejércitos, no aplicándoles los fondos del Estado, que el Estado no producía. Ya he embrollado la administracion pública, ahuyentando el buen orden y concierto, en que sin duda la dejaron los sucesos de Julio y Agosto de 1835, y los acontecimientos de iguales meses de 1836. Ya he desperdiciado, ó no he sabido aprovechar, los raudales de oro que gratuitamente me ofrecia el extranjero, y cuya mina está abierta en el expediente de empréstito que conserva el Gobierno, con las opiniones mías, que quizá me veré obligado á publicar algun dia. En un tiempo me dejé gobernar por influencias extrañas para ser sostenido en el poder, que he renunciado dos veces; encontrándome en ambas favorecido y apoyado con la mayoría de las Córtes. En otro tiempo mis predilecciones alejaban la salvacion de la Patria y dificultaban los auxilios mas eficaces para conseguirla; porque al oír á estos políticos bastaba retrogradar y sacrificar los verdaderos intereses para convertir en afortunada la triste peticion de 5 de Agosto de 1836. Clamor incansable fue el de la demanda de los

presupuestos, que se suponía no se presentarían jamás; y hoy están componiendo dos tomos en folio, donde la exactitud degenera tal vez en minuciosidad. Moda ha sido aturdir á la Nación con una jerigonza sobre cuentas, que por cierto ni la entendían los mismos que la usaban, y nunca pudieron comprenderla los hombres conocedores y sensatos; bien que todo el objeto era mi descrédito bajo la capa de un celo fervoroso por la economía y buen empleo de los caudales de la Nación. Pero ¿qué digo? A la luz del escándalo con que se ha escudriñado mi vida privada para urdir las más ridículas patrañas, se me ha presentado devorando la fortuna pública, y hasta ejerciendo una frenética rapiña sobre las joyas y vestiduras de las santas imágenes que se están venerando públicamente en las iglesias de esta Corte; y por último, para complemento de mengua de nuestra época menguada, se han ido á buscar las antiguallas más remotas, como *el Juan de las Viñas*, habiéndose preguntado á Toledo si yo me tenía aplicado ese *asombroso niño de oro*, que en la sandez del preguntador hubo de pensar y de creer que él solo bastaría á mantener los ejércitos que han de sacar triunfante el Trono excelso de ISABEL II y la Libertad de la Patria.

Yo merecería todo el oprobio que han intentado echar sobre mí si descendiese á refutar tanta malicia, tanta perversidad, tantas necedades; ó si, para confundirlas, presentase otra cosa que mis obras buenas ó malas, tales como son y han sido. Todo lo que en mí es desprecio para los calumniadores, todo es respeto, altísimo respeto delante de la augusta Representación Nacional. Así es que invoco su decisión con vehemencia, y la reclamo por el natural conato de fijar de una vez la opinión pública. Pasar en ella por amante, como soy, de mi Patria, libre y con leyes; por constante en mis principios, y por abrasado en el fuego de sacrificarla mi existencia, ya que la consagré toda mi fortuna, adquirida á costa de medi-

tación, de trabajo, de religiosidad en una tierra extraña durante mi emigración: hé ahí la sola ambición que me conozco. Si las Córtes aprueban el uso que hice del voto de confianza, diré dentro de mí mismo: *cumpli mi deber*. Si lo censurase, deploraré toda mi vida la desdicha de que los resultados no hayan correspondido á mis deseos, á mis intenciones, á mi celo y á mi diligencia. Y si deciden que he incurrido en responsabilidad, las Córtes nos han asegurado el imperio de la justicia, y en él nada tiene que temer el inocente, ni debe paladear otra amargura que la del tiempo mas ó menos largo que haya de emplearse en proclamar la inocencia en medio de los resplandores de la verdad.

Madrid 21 de Octubre de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION DIRIGIDA Á S. M. LA REINA GOBERNADORA AL
 PROPONER EL DECRETO SOBRE LA LIQUIDACION DE LA DEUDA
 DEL ESTADO.

SEÑORA: La confianza depositada en el Gobierno de V. M. por la ley de 16 de Enero último, y el encargo en ella contenido de mejorar la suerte de todos los acreedores del Estado, exigen que yo llame la atencion de V. M. hácia una de las medidas indispensables para el logro de tan importante fin.

El crédito no tiene mas base ni mas alimento que el cumplimiento religioso de las obligaciones en que se funda; pero mal podrá llenarse y satisfacerse si no se conocen por entero su valor y su naturaleza.

En la memoria presentada á las Córtes en 30 de Diciembre de 1834 se hizo ascender la Deuda nacional á 6,584.896,200 rs. y 21 mrs., demostrándose que la ya reconocida en sus tres clases de consolidada, corriente y sin interés subia á 4,756.580,313 rs. y 24 maravedís, y calculándose que la parte sin liquidar llegaba á 1,828.315,886 rs. y 31 mrs., de los cuales correspondian á la especie con interés los 138.307,393 rs. y 26 maravedís, y los 1,690.008,493 rs. y 5 mrs. á la que no se le considera.

Verdad es que lejos de presentarse este total como positivo ó no sujeto á variaciones, ni se determinaron las especies que formaban las dos distintas categorías, ni se comprendieron algunas clases de créditos de no poca consideracion, y sobre todo se omitieron los pertenecientes á la época de 1820 á 23. Además la denominacion genérica de *Deuda por liquidar*, y aun la indicacion de que *convendria ocuparse mas adelante de los sueldos no satisfechos por el corte de cuentas de 1828*, eran circunstancias que cuando no indujeran á la desconfianza, aconsejaban por lo menos una prudente circunspeccion.

La rapidez con que se formó este cálculo; las dificultades para la reunion de datos, y el deseo de calmar la agitacion de los espíritus en materia tan grave, todo hace disimulable cualquiera omision, tanto menos fácil de evitar, cuanto mayores habian sido la confusion y la violencia con que se trastornaron los registros y los archivos del Estado á la catástrofe del funesto Octubre de 1823.

Pudo, sin embargo, haberse recurrido á un medio, que á mi vista se ofrece como muy sencillo para tranquilizar á los acreedores, porque envuelve en sí la seguridad de abrirse las puertas de la liquidacion á todo crédito legítimo contra el Estado. Consiste únicamente en señalar las épocas ó el origen de las Deudas por sus clases mas marcadas, de que no se hizo mencion específica.

Son por una parte los juros consignados en lanzas; los derivados de cargas de justicia; los sin cabimiento; y los cómputos de medias anatas; y por otra parte las precedencias de los censuales de Aragon; los créditos del reinado de Felipe V; las imposiciones sobre la renta del tabaco; las anticipaciones de los Cinco Gremios mayores; las obras pías y sus censos; las vinculaciones y los suyos; el censo de libre disposicion; las imposiciones voluntarias con efectos de la Tesorería mayor; los pagarés de la Diputacion de Comercio; los bienes secularizados; los créditos de antiguos préstamos del Consulado de Cádiz; los buques negreros, y algunos otros de menor importancia.

Los atrasos no liquidados pudieron y deben clasificarse en tres épocas principales:

1.^a Desde la guerra de la independenciam hasta el 7 de Marzo de 1820.

2.^a Desde este dia hasta fin de Setiembre de 1823.

Y 3.^a Desde 1.^o de Octubre de 1823 en adelante.

En fin, pudo hacerse mérito tambien de los intereses que esten vencidos de la Deuda que los devenga.

Tales son, Señora, los créditos, que en su totalidad

los unos, y en parte los otros, no fueron comprendidos en el total expresado de 6,584.896,200 rs. y 21 mrs., sin que por ello dejen de ser á cargo del Estado, y cuyo importe, por mas que se busque por cálculos y cómputos, no puede averiguarse sin una liquidacion completa y general. Y sin este elemento, ni los interesados podrán mejorar su suerte, ni el Gobierno meditar sobre los medios de aliviarla, ni las Córtes elegir y aprobar los mas adecuados para conseguirlo.

La liquidacion, pues, es el primero y el gran paso que demanda una justicia por muy largos años desoida, y cuya dispensacion, como tantos otros beneficios, ha estado reservada para la gloriosa regencia de V. M.

Pero nada se adelantaria, Señora, con una liquidacion lenta, minuciosa, llena de trabas, ó tan solamente propia para amortiguar las esperanzas de los acreedores por su similitud con todas las emprendidas hasta ahora. El método que haya de seguirse, debe corresponder á la idea y al propósito del Gobierno: ha de ser tan franco, tan sencillo, tan puro, tan breve, como hondo y sincero es el deseo de V. M. de regenerar en todos sentidos á esta Nacion magnánima. Por inútil y por gravoso ha de considerarse cuanto no sea necesario para justificar la legitimidad del título.

Trazado un camino tan ancho para que ningun crédito quede excluido del derecho á la liquidacion, y proclamado el principio de una justicia absoluta, hay otra condicion indispensable que encierra una mútua garantía para el Estado y para sus acreedores. Ella es que la presentacion de los documentos, títulos ó instancias que han de producir las liquidaciones se limite á un término corto, perentorio, fatal, que una vez trascurrido extinga todas las acciones, aniquile todos los créditos y destruya todas las esperanzas.

No de otro modo pudiera el Gobierno contraer la responsabilidad de presentar á las Córtes el resultado fi-

nal de esta liquidacion, acompañándole de las medidas que, en su concepto, convenga dictar para que se fije irrevocablemente la suerte de los acreedores, cuyos legítimos derechos se van ahora á establecer. Mientras mas se dilate el conocimiento de sus créditos, mas se ha de demorar la ejecucion del propósito justo y benéfico del Gobierno, y los bienes que deban redundar para el Estado. Porque no es la cuantía de la Deuda lo que ha de arredrar ni menos intimidar en nuestra presente situacion, siempre que los medios ya aplicados, los que V. M. está aplicando, y los que todavía se propone aplicar á la consolidacion, alcancen con desahogo, como el Gobierno se promete, á asegurar todos los beneficios de la misma, que tanto se afianzan en el pago puntual de los intereses, cuanto se derivan del mayor movimiento que recibe la riqueza general por el ensanche de la circulacion, la multiplicacion de las ganancias, las mejoras de todas las industrias y de sus productos, y con ellas el aumento de las rentas de la Nacion.

Decidido el Gobierno á dirigir el paso preliminar de la liquidacion por un sistema nuevo, claro es que nuevos deben ser tambien los medios de que se valga. La actual Direccion de la liquidacion, organizada para trabajos pausados, no puede acudir á otros mas rápidos y activos; porque no hay establecimiento que llene el objeto á que se le destine si sus primeras proporciones fueron ajustadas á naturaleza diferente.

Y como consecuencia de lo que acabo de exponer á V. M., tengo la honra de someter á su Real aprobacion la minuta del decreto que conviene expedir para que se proceda inmediatamente á la liquidacion de toda la Deuda del Estado que todavía no estuviere reconocida. Madrid 16 de Febrero de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION DIRIGIDA A S. M. LA REINA GOBERNADORA AL
PROPONER EL DECRETO SOBRE VENTA DE BIENES NACIONALES.

SEÑORA: Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la Deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las ventas; es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al pais por el amor natural y vehemente á todo lo propio, ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que liguen á ella; es en fin identificar con el Trono excelso de ISABEL II, símbolo de orden y de libertad.

No es, Señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros dias las Naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo explicarme así, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya para la Nacion, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la Deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirigen todas

mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos, donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes estan en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el Gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la Nacion cuáles han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano seria la declaracion que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del Gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecucion su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la Autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor á que esta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será

suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variacion, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallen radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta Corte, celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuando una disposicion demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede excusarse la explicacion detenida de las razones que indujeran á dictarla; todavia admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La capital del Reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitar la la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les

confieran siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la extension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al dia inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la Corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera respecto á las capitales, cuya comunicacion con la Corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos dias en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interés individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible cuando se le compara con el interés máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la Deuda pública. Y todavía para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quién sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reducirlas á suertes que esten al alcance

de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema y sin consagrar á su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paraliquen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el Gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la capital de la provincia, á fin de que la connivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al Intendente de la autoridad terrible de resolver, sin ningun otro recurso, en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad no duda el Gobierno que estos mismos Gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les granjea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de Setiembre de 1820. Réstame exponer á la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento

de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extincion de la Deuda pública, no se ensanchára hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmita la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, asi disfrutarán de ocho ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo que en el un caso la entrega anual es á razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la Deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma Deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la Deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos Deudas de un interés igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la Deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interés desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser con-

vertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocariá en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interés declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la Deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el Gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos, encerrada, por decirlo asi, en las grandes poblaciones, podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la Nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria supérfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de

ocho y diez y seis años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores, para ó dilatar sus goces ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no prever y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interés, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo así en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los diez y seis plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{6}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad á la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el Reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien

la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas expeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los ocho ó de los diez y seis años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que

consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavía á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de Deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la Deuda sin interés que aun no hayan sido presentados á la consolidacion, todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

Hé aqui, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de Febrero de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION DIRIGIDA A S. M. LA REINA GOBERNADORA AL
 PROPONER EL DECRETO SOBRE CONSOLIDACION DE LA DEUDA
 PUBLICA.

SEÑORA: El Real decreto de 19 de este mes, declarando en venta los bienes adjudicados á la Nacion, ha hecho ya positiva la seguridad que salió de los augustos labios de V. M. al abrir la última legislatura sobre *mejorar la suerte de los acreedores, asi nacionales como extranjeros.*

Esta mejora, para que sea completa, no basta que se encamine á minorar lo mas posible el capital de la Deuda del Estado, sino que debe atender al propio tiempo á robustecer la parte que quede viva; porque de la combinacion de los dos elementos de amortizar y consolidar es de donde resulta el crédito público.

El primero se ha dilatado por un campo tan inmenso, que hasta ahora no pueden ser conocidos sus límites. El segundo, para no viciarle, es preciso que se encier-

re dentro de los que hoy presentan como seguros y estables los medios y las esperanzas de la Nación.

Si el Gobierno, siguiendo las inspiraciones del generoso y magnánimo corazón de V. M., deseara poder consolidar de una vez toda la Deuda sin interés, tiene que detenerse, contra su voluntad, delante de la barrera insuperable que le presentan las rentas y recursos del Estado, no solo mal desenvueltos hasta aquí por las desdichas de las épocas anteriores, sino absorbidos además por esa guerra fratricida que reclama de preferencia cuantos medios puedan conducir á ahogarla. No es la amplitud y aun la esplendidez de las promesas lo que debe tranquilizar á los acreedores. La posibilidad de cumplir religiosamente las obligaciones que se contraigan, es el verdadero origen de la confianza, compañera necesaria é inseparable del crédito de las naciones.

Por eso, Señora, no me atrevo á proponer á V. M. una consolidacion plena y entera de las tres especies de Deuda con las denominaciones de *vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés* que tienen derecho á este justo beneficio.

Meditando siempre la extension de la posibilidad presente, me he convencido que, para no halagar en vano á los acreedores, debia sujetarse á seis años sucesivos la consolidacion de la Deuda, que aun no lo está, á pesar de hallarse liquidada y reconocida.

Pero si la prudencia no puede reprobar una timidez sensata en materia tan grave para el Estado, ella degeneraria en un desaliento mezquino, si arredrados por las circunstancias del momento, cerráramos los ojos ó apartáramos la vista del porvenir venturoso que pronostican á un tiempo el alma grande de V. M., los ejemplos y las lecciones que bajo su augusta y cariñosa tutela irá recibiendo cada dia la excelsa ISABEL II, y la carrera gloriosa en que la Nación se ha lanzado resuelta y denodadamente.

El Gobierno, pues, si ha debido señalar seis años pa-

ra que por sextas partes éntre á consolidacion toda la Deuda que no devenga interés, no ha podido ni querido ligarse las manos para hacer en cada una de las sextas partes futuras todo el aumento que soporten los medios á la sazón disponibles.

No nacen ni se afianzan estos medios en ilusiones de la imaginacion. Fúndanse en cosas reales, que han de producir hechos efectivos. Los mayores rendimientos de las rentas públicas, dimanados de las mejoras posibles en la base ó asiento de los impuestos, del estudio de sus respectivas índoles, y del orden que se introduzca en la administracion: las economías ya premeditadas en todas las partes del servicio, y las que podrán entablarse á la terminacion de la lucha interior, alguna muy importante, ya anunciada en el artículo 13 del Real decreto de 24 de Octubre del año último: los adelantos y progresos de la industria del país, impulsada por tantos capitales en el día ó muertos ó muy diminutos, y favorecida por el vuelo y acrecentamiento de la circulacion: las facilidades que la misma industria habrá de recibir en todos sus ramos del establecimiento de los Bancos provinciales, adonde el agricultor y el fabricante podrán ir á buscar auxilios para alimentar y extender sus útiles empresas: los beneficios incalculables de una asociacion encaminada á abrir caminos que abrevien las comunicaciones que estrechen las relaciones de los pueblos entre sí, que remueva los estorbos que impiden la salida de los frutos en que abunda una provincia, cuando otra quizá no distante carece de los mismos, ó los paga á muy crecido precio, y que multiplique los cambios: el desahogo, en fin, que ha de hallar el Estado en la cuantiosa amortizacion que puede aguardarse de la rápida venta de los bienes adjudicados á la Nacion; tales son las garantías que sirven de cimiento á la esperanza del Gobierno de consumir la consolidacion antes del plazo de los seis años.

Si las miras del Gobierno no tuviesen que ir mas allá

de los términos de la Deuda sin interés ya liquidada y reconocida, no hay duda que procedería con mas desembarazo, reduciendo el círculo que se ha trazado. Es empero un deber no apartar de su consideracion que hay otra gran masa de Deuda sin liquidar ni reconocer, y que no se respetarian sino imperfectamente los fueros de la justicia, siempre que dedicando todos los recursos actuales á lo que ya está liquidado y reconocido, no se pensara desde este momento en la nueva consolidacion. Y en este punto es tanto mas necesaria la circunspeccion, quanto menos conocida es la suma que habrá de componer la Deuda pública cuando se purifique y determine la parte que manda liquidar el Real decreto de 16 del corriente.

La consolidacion que ahora se proclama está contraindicada á los títulos liquidados y reconocidos hasta el último dia de este mes; porque los que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º del siguiente Marzo, se destinan á la nueva consolidacion que á propuesta del Gobierno decretarán las Córtes, fijando las bases sobre que deba descansar.

Demostrada la necesidad de no consolidar á la vez toda la Deuda reconocida, ha parecido muy digno de las ideas francas del Gobierno no imponer condiciones ni rodear de trabas á los tenedores del papel consolidable. Libres se les declara para aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que ha de realizarse.

En una determinada publica el Gobierno la cantidad que se propone consolidar en aquel año, y seguidamente disfrutan de dos meses de plazo los acreedores nacionales y extrangeros para resolver si les acomoda presentar sus títulos á la consolidacion; en cuyo caso deberán formar y entregar las notas expresivas de su calidad y valor.

Tan fácil es que exceda el número de estas suscripciones á la cantidad señalada para la consolidacion, como que por conveniencia particular de los acreedores se que-

den distantes de su límite. La prevision acude á ambos inconvenientes del modo que, sin disputa, concilia la justicia con la imparcialidad.

Si el valor de las notas sobrepuja al de la consolidacion anual, un sorteo público y solemne decide de los títulos que hayan de ser preferidos. Con todo, este sistema seria defectuoso y aun expuesto á desigualdades, si no se previniese que cuando el exceso no recaiga sobre las tres especies de Deuda, no se cubra el menos de la una con el mas de las otras; porque á cada cual de las tres se ha de mantener la cuota que la corresponda en la distribucion de la sexta parte.

Cuando por el contrario las pretensiones no cubrieren la cantidad consolidable, el Gobierno tomará á su cargo la compra de los títulos suficientes á llenar por entero la consolidacion anual. En ambos casos se procede por reglas de una absoluta igualdad entre acreedores nacionales y extrangeros. Para la Nacion son sagradas todas sus deudas en cualquiera mano que se encuentren sus títulos.

Hasta ahora, Señora, no he ocupado la augusta atencion de V. M. sino con medidas de necesidad y de orden; pero ya he llegado al punto en que conviene descubrir á los acreedores el término de sus esperanzas.

En una manifestacion ó explicacion de principios de crédito público, estampada en el periódico del Gobierno, y que este se halla lejos de repudiar, se indicó como base justa de la consolidacion que ella produjese ó pudiese producir un valor metálico igual ó superior al mejor que disfrutáran las tres referidas especies de Deuda desde 1.º de Enero de 1820 hasta el dia. Si esta base se ha convertido en una realidad, á los acreedores toca juzgarlo; porque á mí solo me incumbe decir á V. M., que la consolidacion ha de consistir en la entrega de títulos de la Deuda al 5 por 100, en la cantidad que fuere necesaria para que, al curso corriente de las épocas respectivas,

pueda realizarse en dinero metálico 25 por 100 en la Deuda sin interés; 34 por 100 en la Deuda corriente con interés á papel, y 33 por 100 en los vales no consolidados. Inútil y supérfluo seria entrar á persuadir la franqueza, la liberalidad de estos tipos cuando ellas se demuestran por las mas simples operaciones aritméticas.

Queda sin embargo una gran cuestion que resolver, de inmensa trascendencia en el fondo de esta idea benéfica y generosa. El regulador de ese curso corriente.

El Gobierno no se intimida ni se acobarda por dejar á la fuerza y á las eventualidades de los sucesos la fijacion de su valor. Quiere que los mútuos intereses se debatan con toda libertad: quiere que la experiencia desplegue toda la mágia del asombroso poder del crédito público; y quiere sobre todo que la riqueza nacional crezca y vuele. Que poco importa el gasto que por este lado puedan tener las rentas públicas, si al mismo tiempo se hace mas grande y mas sólida la materia que las produce, y se aumentan las facilidades para recaudarlas. Asi se crea y se fomenta la riqueza. A la par del anuncio relativo al importe de la consolidacion anual, se designará tambien el mes cuyas negociaciones hayan de establecer el término medio que constituya el regulador del curso corriente. Con respecto á este año se indica el mes de Junio próximo.

V. M. habrá observado que su Gobierno, lejos de acomodarse á la doctrina que tanto cunde en el dia sobre moderacion de intereses, se ha decidido en esta consolidacion por el de 5 por 100, ó sea el mas alto en las Deudas públicas. De gran peso ha sido en sus meditaciones la triste circunstancia del muy largo tiempo que la Deuda llamada ahora á consolidacion ha corrido sin rédito alguno; y sin embargo no ocultará que su objeto primordial se dirige mas á atenuar el capital que á cercenar sus intereses.

Estos no han de comenzar á correr hasta el 1.º de Octubre de cada año. El Gobierno se felicitará de poder abreviar este plazo; pero atiende antes que todo á no ha-

cer una promesa vana ó difícil de cumplir. Y si esto fuere todavía un sacrificio, ¿cómo le repugnarían los acreedores del Estado, ó cómo serían insensibles á los esfuerzos del Gobierno y á las circunstancias apuradas de la Nación? Inmensurable es la fe que merece el patriotismo de los españoles, y ellos jamás la pondrán límite mientras estén convencidos, como pueden estarlo, de la constante veneración del Gobierno á todo lo que manda la legalidad y la honradez.

Consultando las exigencias del propio bienestar, y analizando la índole de ciertos derechos, no ha vacilado el Gobierno en opinar que los intereses de la Deuda sin él, emitida en el extranjero, y que venga á participar de la consolidación, sean pagados en esta Corte y no fuera de ella. Que si no ha de haber distinción en los goces, preciso es que se soporten con igualdad las condiciones, á que ni siquiera puede darse el nombre de cargas.

Finalmente, se ofrece la seguridad de que serán destruidos en público los títulos sin interés que se conviertan en consolidados.

He acabado, Señora, de presentar á la vista de V. M. en un pequeño cuadro los fundamentos y motivos de las disposiciones contenidas en la minuta de decreto que tengo la honra de someter á la augusta é ilustrada sanción de V. M., en nuevo uso del voto de confianza. Mas antes de concluir, no será inoportuno recordar la ventaja ya concedida por V. M. á la recomendable *Deuda* propiamente llamada *sin interés*. En el decreto que propongo ahora á V. M. se asegura su consolidación, y en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 19 de este mes se la favoreció hasta el nivel de la consolidada, mediante á que se destina para su amortización una tercera parte de la quinta que debe satisfacerse al contado en la venta de bienes nacionales, y una mitad en el importe de las otras cuatro quintas partes. De este modo, Señora, se dispensa á esa Deuda la predilección que no ofende á la justicia, y

que es tan debida á la pureza de su origen mas frecuente.

Madrid 27 de Febrero de 1836. = A L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION DIRIGIDA A S. M. LA REINA GOBERNADORA AL PROPONER EL DECRETO SOBRE LA REDENCION DE CENSOS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS.

SEÑORA: Cuando en 19 del pasado tuve la honra de someter á la alta sabiduría de V. M. la minuta del decreto que mereció su aprobacion soberana, relativo á la venta de todos los bienes que, como procedentes de los suprimidos monasterios y conventos, estan ya ó han de ser adjudicados al Estado, me abstuve de reclamar igual medida tocante á los censos, imposiciones y cargas en favor de las comunidades de monacales y regulares, no porque creyese que debiera negarse este poderoso auxilio á la amortizacion de la Deuda pública sin consolidar, sino porque sus mismas circunstancias y vicisitudes obligaban á meditaciones muy maduras.

El Gobierno, que no perderá ocasion de proclamar su deseo vehemente y su propósito decidido de consolidar cuanto mas antes sea posible la Deuda que no lo está, entiende que el logro del uno y la ejecucion del otro depende menos del aumento que pueda esperarse y deba promoverse en los recursos que aseguren el pago puntual de los intereses señalados, que del impulso que se diere á la amortizacion. Por eso propuse á V. M. en 28 de Febrero que la cantidad fijada con prudente timidez para la consolidacion anual, no se considerase ni hubiese de ser inalterable, sino dependiente de la combinacion de recursos que han de producir los progresos de las rentas, las economías y mejoras de todos los ramos del servicio público, una vez sofocada la guerra interior, y los ahorros que se consigan en la Deuda consolidada por su inversion en la compra de bienes nacionales.

De aquí se deriva naturalmente la necesidad de ensanchar la base de la amortización, y la utilidad de aplicarla todos los valores que vengan á ser disponibles por la supresion de los institutos religiosos. Entre ellos figuran, por no poca cuantía, los censos é imposiciones; y es claro que no pudiendo suscitarse dificultad sobre el fondo de la cuestion, que es abrir la mano á las redenciones, no la duda, sino el tino de la resolucion consistia en el tipo que se adoptara para autorizarlas, y que puedan realizarse.

Jamás ha perdido de vista el Gobierno de V. M. la conveniencia de proporcionar á la Deuda sin interés todos los favores que permiten los fueros de la justicia y los derechos de la amortización en que se envuelven tantos intereses del Estado.

Los dos Reales decretos de 19 y 28 del mes último dan pruebas evidentes de esta verdad. Si todavía fuere necesaria otra no menos positiva y quizá mas solemne, páreceme, Señora, que se encuentra en las disposiciones de la minuta del decreto que ahora presento á la augusta sancion de V. M.

Cuántas y cuán efectivas sean las ventajas que resultan á los censualistas, es tarea de que debo dispensarme, porque basta enunciar el pensamiento para hacer perceptible la comodidad y el desahogo con que pueden redimirse unas cargas, que por livianas que sean, atacan siempre la independencia de la propiedad, y sujetan con un lazo, que aunque flojo, nunca deja de oprimir.

Todaavía menos debo detenerme á inculcar el nuevo beneficio que va á recibir la Deuda sin interés, admitiéndose por todo su valor la corriente con ellos á papel, y los vales no consolidados. La circunstancia esencial de aquella, y el derecho de estos á los sorteos, son dos cualidades que justifican la distincion concedida á ambas sobre la Deuda que lleva por denominacion peculiar el título de *sin interés*. Confundirla con las otras dos, ó ele-

varlas á un mismo nivel, seria un privilegio, y en el imperio de las leyes no hay uno que no sea á la par pernicioso y abusivo. El Gobierno tiene la conviccion de haber atendido á todas las especies de Deuda con imparcialidad y con miramiento á su respectivo origen. Persuadido á que el grave, el máximo interés del Estado en esta materia, se cifra en amortizar su Deuda, será incansable en buscar y aplicar medios á este fin, ya que por fortuna el pais los encierra todavía muy cuantiosos, y no difíciles de realizar.

Dígnese V. M. aprobar, como se lo ruego, la minuta de que hablo; que si el Gobierno, en provecho de los acreedores del Estado, vuelve á hacer uso del voto de confianza que mereció á las Córtes, V. M. con este decreto añadirá una garantía al crédito público, y desobstruirá otro canal de la circulacion y de la riqueza nacional.

Madrid 5 de Marzo de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

